

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 275 de 2 Obre.»)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á producción nacional,

Vengo en disponer que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

Nota de variantes propuestas por los Ministerios á la relación vigente («Gaceta» de 19 de Diciembre último) de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la concurrencia extranjera

MINISTERIO DE LA GUERRA

Artículos ó productos y motivo de la excepción legal.

INGENIEROS

Betumio (betún de asfalto natural).—Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º, apartado A de la Real orden de 17 de Diciembre de 1912. (D. O. número 295.)

Herramientas de carpintería.—Por idem id. en el artículo 2.º de idem id.

Aparatos telefónicos.—Por idem idem en el 4.º, apartado B de la idem idem.

Colores de todas clases, tintas

chinas, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y además accesorios análogos para dibujo, pintura y escritura.—Por idem id. en el artículo 7.º, apartado B de la idem id.

Papel sensibilizado á la luz.
 Papel tela y de calco.
 Papel cuacriculado al c/m y al m/m para proyectos.

Estuches de matemáticas.
 Aparatos receptores de porcelana, gres ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivo para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.—Por id. id en el art. 10, apartado B de la id. id.

Descargadores de agua, de palanca.

Llaves registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.
 Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.—Por id. idem, apartado C de la id.

Armarios Carbolineum.—Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimiento dedicado á su fabricación.

ARTILLERIA

Incluir en el grupo tercero de la relación titulada «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general», los siguientes epígrafes:

Máquinas de trabajar metales.

Todas ellas de precisión y capaces de un gran rendimiento por el empleo de aceros rápidos.

Máquinas de fresar, verticales, horizontales y universales.

Idem de tornear.

Idem de cepillar.

Máquinas de taladrar.

Idem de roscar.

Idem de forja.

Sierras de cortar metales en frío.

Remachadoras eléctricas y mecánicas.

Hornos de cementar y templar.

Máquinas para trabajar maderas.

Han de cumplir con la condición de que sean de grandes dimensiones, sobre todo las de curvar maderas.

Máquinas de aserrar de cuadros, de disco de cinta.

Idem de cepillar.

Idem de fresar, para labrar distintos perfiles.

Idem de enlazar.

Idem de taladrar.

Idem de curvar maderas.

Máquinas para trabajar cueros.

Han de ser de tipos especiales.
 Máquinas de trabajar é igualar gruesos.

Idem de cortar.

Idem de estampar.

Idem de coser.

Aunque la relación autoriza á surtir en la industria extranjera de máquinas herramientas, lo impreciso de esta denominación ha movido á esta Sección á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

Las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, las de fresar han de ser verticales y horizontales y éstas como aquéllas, mediante el coplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras elicoidales que permita construir sus herramientas así como el empleo de aceros rápidos que permitan aligerar el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y permitir el trabajo sobre piezas curvas especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil.

Las de taladrar con portátiles rápidos de colocar en ellas las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas.

Las máquinas de forja, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializarán los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos que permitan roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan su tipo en las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas y la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en unos casos y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras con una fabricación diaria tan grande como la en que en tiempo de campaña se ne-

cesita para los empaques de cartuchería y las máquinas tan especiales como la de curvar limitan la elección á las que pueden reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad, á la que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas, de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan solo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Incluir en el mismo grupo tercero ya citado:

Un horno crisol de pequeña capacidad, tipo moderno, para fundir metales.

Una máquina cepilladora.

Idem de fresar universal.

Un torno de banco partido.

Una remachadora.

Un taladro vertical.

Un compresor para carga de recuperadores.

Una sierra de cinta.

Una batidora de pelote.

Para satisfacer necesidades en los talleres, con frecuencia precisados, de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales capaces de ser instalados en reducido espacio, y que proporcionen un gran rendimiento de masa líquida.—Estas condiciones, tan solo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

Automóviles pesados para el servicio del Ejército.

Modificar la excepción contenida en el grupo tercero de la relación de productos exceptuados, consignándola en la siguiente forma: «Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga de material de guerra, superiores á cuatro toneladas de carga, y piezas de recambio para los mismos.»

INTENDENCIA

Se estima oportuno indicar que teniendo en cuenta la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de Junio de 1909, en que se manifiesta á este Ministerio que los víveres y artículos de consumo no es material comprendido en el espíritu de la ley de 14 de Fe-

brero de 1907, procede desaparezca en el grupo 14, «Diversos», el concepto «Subsistencias para las plazas militares de Ceuta y Melilla», pues según se desprende de la citada Soberana disposición, pueden adquirirse de una u otra procedencia, según convenga; si no se aceptase esta interpretación de la mencionada Real orden entonces no sólo se había de conservar dicho epígrafe, sino que se aumentaría para la Plaza de Larache y territorios afectos á las tres Comandancias generales de Africa.

Opina también que debe aumentarse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera, el carbón de piedra, cok y antracita necesarios en la plaza de Ceuta y la harina para la de Tenerife, pues resulta costoso enviarla de la península, y las existencias de dicho en la expresada Plaza son extranjera.

Los demás Ministerios manifiestan no tener necesidad de proponer variante alguna.

(«Gaceta» núm. 275 de 2 Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que Manuel Carbón Picallo y otros, legalmente representados, formularon ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra Mariano Loureiro Cabada, fundándose en los siguientes hechos:

Que los actores son dueños y vienen gozando pro indiviso desde tiempo inmemorial, á imitación de sus causantes, tanto para el pastoreo de ganados como para la saca de esquilmos y otros usos, varios trozos de terrenos baldíos sitos en términos del lugar de Rivela, parroquia de Santa María del mismo nombre, siendo uno de los terrenos el denominado Costa, cuya cabida y linderos se determinan;

Que un mes próximamente á la fecha del escrito de que se hace mérito, el demandado se propuso á hacer una excavación por la parte O. del precitado terreno para extracción de piedras de 24 cuartas de largo, 10 de ancho y otras 10 de profundidad, hallándose extendiendo los materiales extraídos, ó sean seis ú ocho carros del país en toda la anchura del camino de carro que conduce á la Bundriza, impidiendo en absoluto el tránsito que por tal punto tienen los actores;

Que no contento con esto, el demandado, y en la misma fecha aproximadamente, cerró con una muralla de mampostería de más de 380 cuartas de largo el referido trozo de terreno por la parte de Poniente que linda con el citado camino, impidiendo á los demandantes el tránsito que antes tenían para el pastoreo de ganados y demás usos;

Que requerido el día anterior á la fecha de la demanda Loureiro Cabada para que volviese las cosas al ser y estado que antes tenían, contestó que no haría nada sin orden de D. Manuel Ballesteros;

Que se oponía resueltamente á derribar la expresada muralla hasta tanto que la ley no se lo ordenase;

Que únicamente suspendería en aquel momento los trabajos de excavación.

Se alega en el escrito como fundamento de derecho los artículos 446, 394 y 397 del Código civil, el 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y demás documentos que la acompañan, é información testifical pro-

puesta, y declarar haber lugar al interdicto de recobrar y condenar al demandado á que reponga la excavación ó zanja y muralla cerrada de referencia al ser y estado que antes tenían, tapiando aquella y derribando esta última, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia de conformidad con las peticiones formuladas en la demanda;

Que interpuesta apelación por la parte demandada y antes de ser admitida ésta por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que conforme al art. 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, á los 10, 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863; 17 y 18 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 75 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente distribuir y reglamentar los aprovechamientos en los montes de carácter comunal, dependiendo únicamente de resoluciones ministeriales tal atribución cuando por excepción no le perteneciese;

En que el art. 72 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 proclamó la competencia única de la Administración para resolver las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres ó aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, reservando tan sólo estas cuestiones al conocimiento de los Tribunales en caso de disconformidad de las partes litigantes;

En que es de la competencia de la Administración sostener el estado posesorio de tales servidumbres arreglo anual de aprovechamientos división y disfrute de los bienes comunales, debiendo castigarse igualmente las faltas cometidas que no constituyan delito por la misma Administración, según se establece de una manera definitiva, á más del citado artículo, por varios Reales decretos que se citan y Real orden de 20 de Abril de 1898;

En que el conocimiento de este asunto está expresamente reservado por disposición de la ley á la Administración, y así lo reconocieron los reclamantes al denunciar y pedir á la Municipalidad que impidiese la usurpación llevada á cabo por Loureiro Cabada.

Se invocan como textos legales, á más de los citados anteriormente, el artículo 26 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el 3.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando substancialmente que no debe darse un valor decisivo á las manifestaciones de las partes, ni el acto de dirigirse una de ellas á determinada Oficina en lugar de hacerlo á otra, determinar la competencia de la Administración ó de la jurisdicción ordinaria, pues además de que lo mismo que los demandantes acudieron al Ayuntamiento en 22 de Diciembre de 1911, lo hizo el demandado en Enero siguiente, solicitando permiso para cerrar el antes mencionado trozo de terreno que decía de su pertenencia, permiso que el fué concedido en acuerdo de 13 del mismo mes y año, previo el informe de una Comisión, lo que regula la materia por encima de los actos y manifestaciones de los interesados es la legislación vigente acerca de la misma; y

En que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no probándose que

el monte esté incluido en el Catálogo de los públicos, ni sea de aprovechamiento común, ni que esté exceptuado de la desamortización y demostrándose, por el contrario la continua y pacífica posesión de sus aprovechamientos por tiempo mayor de año y día, y no contrariando el interdicto providencia alguna administrativa dentro de la regla de sus atribuciones, se reduce á la defensa de aquel estado posesorio, desconocido y perturbado por un tercero, implica una cuestión de carácter puramente civil y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa;

En que no puede estimarse que exista acuerdo alguno que contrarie el interdicto, puesto que el de 13 de Enero de 1912, lejos de negar, confirma el carácter privado del monte Costa y se halla en contradicción palmaria con otro fechado en 15 de Marzo de 1913, precisamente veintidós días después de fallado el interdicto de recobrar, acuerdo este último tomado en virtud de datos é informes que no se expresan en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, es lógico suponer que por tratarse de una cuestión civil el conocimiento de los autos de interdicto que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, corresponde á los Tribunales ordinarios.

Se citan como textos legales las leyes de 24 de Mayo de 1863, 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios Reales decretos resolutorios de competencias y artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad al que:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»;

Visto el art. 446 del Código civil, que determina que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»;

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto incoado por Manuel Carbón Picallo y otros para recobrar la posesión de un terreno en el que han sido perturbados por D. Mariano Loureiro Cabada:

Considerando que no estando probado que el indicado terreno esté incluido en el Catálogo de montes públicos ni sea de aprovechamiento común, ni es é exceptuado de la desamortización, y habiendo acreditado los demandantes por medio de la prueba testifical que exige la ley venir de tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesión de los aprovechamientos del inmueble, es indudable que á la Administración no corresponde en consonancia con las disposiciones vigentes conocer

del asunto que ha dado origen a presente conflicto:

Considerando que el hecho de haber concedido, previo informe de una Comisión especial, el Ayuntamiento licencia al demandado para cerrar el indicado predio sin oponerse á tal pretensión, no obstante afirmar el solicitante en su instancia que era de su exclusiva propiedad, demuestra palmariamente que no se trata de bienes de dominio público, cuyo aprovechamiento y custodia están encomendados á la Administración:

Considerando que la circunstancia de habes acudido al Ayuntamiento los demandantes no determina competencia en la Administración, ya que ésta, según se tiene de antiguo declarado, es ajena á la voluntad de las partes y procede exclusivamente de las atribuciones conferidas por la ley:

Considerando que el interdicto promovido no contraria ni tiende á contrariar providencia alguna de la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente á la defensa de un estado posesorio desconocido y perturbado por un tercero; y

Considerando que la cuestión que se ventila es de carácter puramente civil, y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta Competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 266 de 23 de Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Dirección general fije la fecha y condiciones complementarias de las vigentes para celebrar las subastas de las obras de los caminos vecinales para cuyas obras se haya concedido, con cargo exclusivo al presupuesto del corriente año de este Ministerio, subvención del Estado, con anticipo ó sin él, y se hayan cumplido todos los requisitos que exigen la ley y Reglamento vigente de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1913.—Gasset—Ilmo. Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º de Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta el Embajador de España en San Peterburgo, se le ha comunicado oficialmente han sido declarados sospechosos de cólera en Rusia los Gobiernos de Kerson y Bersabia, el distrito de Baltá en el Gobierno de Podolia y el Dnieper en el de Taurida, así como las Prefacturas de Nicolaieff, Odessa y Rostof, sobre el Don.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, é del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el

vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

El Consulado de España en sofía manifiesta que por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bulgaria se le comunica que el Consejo Superior de Sanidad ha declarado contaminada de cólera la población de Tirnovó, capital del distrito de su nombre en Bulgaria.

Se da conocimiento de esta comunicación oficial á los mismos fines de la circular de este Centro de 24 de Septiembre próximo pasado, relativa á la declaración de la existencia del cólera en varios puntos del mencionado Reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 275 de 2 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española Dolores Vega Osuna, ocurrida en alta mar á bordo del vapor español *Miguel Pinillos* en la travesía de Santa Cruz de la Palma á dicha capital.

Madrid 27 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º de Obre.)

Segunda sección.

Número 2.117.

MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 5 de Noviembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Blanca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de la caza existente en el monte número 41 del Catálogo, denominado «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro», del término de Blanca, durante los años forestales de 1913 á 1914, 1914 á 1915 y 1915 á 1916, bajo el tipo de tasación de noventa y seis pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 15 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Blanca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de

regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 27 de Septiembre de 1913.—El Inspector, Luis Heraso.

Cuarta sección.

Número 2.124.

Requisitoria.

Matias Blaya González, hijo de Joaquín y María, natural de Mazarrón (Murcia) avejuzgado en la actualidad en el Brasil, de estado casado, profesión jornalero, de veintidós años procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Bernardo González Rizo, Primer Teniente del Regimiento Infantería de Sevilla, número treinta y tres, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena primero de Octubre de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Bernardo González.

Quinta sección

Número 2.123.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular disponiendo la formación de los padrones de cédulas personales para el año de 1914.

Siendo la época presente la señalada por las disposiciones que rigen el impuesto de cédulas personales, para que por los Ayuntamientos se realicen los trabajos referentes á la confección de los padrones de dicho tributo correspondientes al próximo año 1914, llamo la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de aquéllas Corporaciones acerca de tal deber que espero cumplan sin levantar mano, remitiendo á esta oficina los padrones, redactados con arreglo al modelo núm. 2 que acompaña á la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y con los pormenores que determinan los artículos 26 y 27 de la misma, cuyo servicio ha de quedar rendido por todos los Ayuntamientos en la primera semana de Diciembre próximo, para que con exactitud pueda hacer la Administración el pedido general de cédulas á la Superioridad.

En la confección de los expresados padrones se tendrá muy en cuenta que han de ser comprendidos todos los individuos de ambos sexos que hayan cumplido la edad de 14 años, debiendo ascender al censo de cada población la suma de los incluidos á tributar y casos terminantes de excepción señalados en la Instrucción del ramo, siendo éstos debidamente acreditados en cada padrón.

Las cédulas serán fijadas con estricta sujeción á las escalas del artículo 4.º del repetido Cuerpo legal y artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905, subordinándose por tanto á las cuotas que satisfagan por contribución territorial, industrial, carruajes de lujo, etc., los contribuyentes, y á los sueldos del Estado, provincia, Municipio ó particulares que perciban, y alquileres que satisfagan por su casa habitación, tomando los Ayuntamientos los datos de contribución, de los respectivos padrones, repartos y

matriculas, y los restantes antecedentes de las hojas declaratorias que deben suscribir los interesados comprobadas por cuantos medios de eficacia sugiera á los Señores Alcaldes su reconocido celo por los intereses del Tesoro y municipales.

En la colocación de los contribuyentes en el padrón se observará el orden alfabético, poniéndose á continuación de cada uno, los individuos de su familia. Una vez formados y aprobados los repetidos padrones por los Ayuntamientos, los remitirán á esta Administración con su copia y lista cobratoria, cuidando de adjuntar los resúmenes por conceptos, en la forma que determina el art. 29 de la Instrucción del ramo y valoración del total número de cédulas de cada clase, así como deben remitirse las hojas declaratorias antes mencionadas.

Al clasificar á los contribuyentes para señalamiento de sus cédulas, se acumularán todas las cuotas que satisfagan por las distintas contribuciones, tanto en las respectivas localidades cuanto en otras del Reino.

A la documentación de que se trata se unirá certificación de haber sido comprendidos en el padrón con las cuotas con que cada uno figura, todos los contribuyentes que aparezcan en los repartos de rústica, urbana, matriculas de industrial y padrones de carruajes de lujo.

Asimismo se unirá certificado del recargo municipal, acordado sobre el impuesto de cédulas personales que no podrá exceder del 50 por 100 de la parte del Tesoro, teniendo en cuenta que las tres décimas del antiguo impuesto transitorio, se hallan refundidas en el importe ordinario de las cédulas, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales de esta provincia, espero el cumplimiento de este importante servicio con el mayor acierto y puntualidad, favoreciendo con ello los sagrados intereses del Estado y de los pueblos que administran.

Murcia 1.º de Octubre de 1913.—Joaquín Delgado.

Número 2.122.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Contribución industrial.—Convocatoria de gremios.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 y siguientes del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1906, se cita á todos los individuos que ejercen las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª, para que se sirvan comparecer en el local de esta oficina en los días y horas que á cada gremio se le señala, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y Clasificadores en el número que corresponda, según la importancia de cada uno de dichos gremios y siempre que por razón de aquéllos sea obligatoria la agremiación, debiendo advertir que los nombramientos expresados, sólo podrán recaer en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución al ser convocado el gremio y siendo por tanto requisito indispensable la presentación del recibo del tercer trimestre del actual año 1913.

Mes de Noviembre.

Día 4.

A las 10.—Tiendas de ultramarinos.
A las 11.—Idem de comestibles.
A las 12.—Idem de abacería.

Día 5.

A las 10.—Bodegones y figones.
A las 11.—Tiendas de aceite y vinagre.
A las 12.—Farmacéuticos.

Día 6.

A las 10.—Abogados.
A las 11.—Procuradores.
A las 12.—Barberos.

Día 7.

A las 10.—Hornos de pan con venta.
A las 11.—Sastres á la medida.

Murcia 1.º de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

Número 2.089.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1913.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 23 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Maria Arca Soriano, 2'10 pesetas
José Cegarra Nieto, 2'63.
El mismo, 2'10.
Juanito Conesa Garcia, 3'15.

LOBOSILLO

Casimiro Conesa Blaya, 8'71 pesetas.

MADRID

Mariano Fernández, 2'36 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Cayetano Martínez Gutiérrez, 3'67 pesetas.

SAN ANTON

José Belmonte Victoria, 3'67 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 23 de Septiembre de 1913.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.792.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoleá que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Deudores de paradero desconocido.

Herederos de José Serrano, 13'78 pesetas.

María Navarro, 5'52.
José Navarro, 2'55.
Fernando Marín, 2'82.
José Molina, 2.
Josefa Gil, 1'67.
Antonio y Diego Frutos, 2'11.
Isidro García, 3'55.
Miguel Guillén, 15'23.
José Jara, 3.
Antonio Cano, 2.
Antonio Alcaraz, 5.
Manuel Pagán, 2'06.
Rita Hernández, 1'67.
José Alarcón, 3'78.
Francisco Zamora, 2'56.
Domingo Martínez, 1'57.
Pedro Baeza, 1'67.

Mariano Rodríguez, 3'61.
Francisco Navarro, 5'58.
Carmen Prior, 2.
Savador Hernández, 2'88.
José Alegría, 2 pesetas.
Blas García, 3'84.
Francisco Abellán, 1'66.
José Díaz, 5'44.
Ginés Guerrero, 1'67.
Isabel Marín, 15'01.
Francisco Soler, 1'67.
Manuel Jiménez Manzano, 2'87.
Joaquín Carrasco, 33'85.
Diego Martínez, 1'66.
Francisco Valcarcel, 14'17.
Pedro Sánchez, 2'55.
Mariano Hernández, 8'04.
Tomás López, 7'51.
Salvador González Marín, 2'14.
Dolores Ortaño, 2'50.
María García Campos, 20'77.
Miguel Navarro, 4'48.
Salvador Gil, 22'70.
Cristóbal Pérez García, 2'86.
Juan Frutos, 2'50.
Andrés Ríos, 2'67.
Catalina Fernández, 2'67.
Bartolomé Cárceles, 2'45.
Carmen Fernández, 2'50.
Diego Gil, 2'02.
José Molina Martínez, 2'67.
Encarnación Ruiz, 2'67.
Nicolás Martínez, 1'67.
Marcos Sánchez Parra, 5'28.
María Gil, 3'34.
Encarnación Vivo, 2'67.
Encarnación Sánchez, 2'50.
Ginés Aroca, 1'67.
Catalina Torres, 2.
Antonio Rodríguez, 4'19.
Josefa López, 2'67.
José Antonio Meseguer, 3'17.
José García, 1'66.
Antonio González López, 1'87.
Ginés Navarro, 2.
Salvador Ruiz, 2'23.
Juan Martínez, 6'70.
Antonio Martínez, 3'78.
Diego Hernández, 1'67.
Juan Gallego, 16'13.
Isabel García, 1'15.
Josefa Ruiz, 1'56.
Carmen Martínez, 2.
Pedro Arróniz, 8'15.
Ginés García, 3'20.
Juana Martínez, 2'67.
Juan García, 2'22.
Lorenzo García, 2'32.
Luisa Rosique, 3'78.
María Hernández, 1'67.
José López, 1'66.
Juan López, 1'66.
Juan Vicente, 1'50.
María Crespo García, 5'57.
Antonio Salmerón, 2'55.
Antonio Guirao, 2'12.
Francisco Soto, 1'86.
Francisco Marín, 1'67.
Juan Lajarín, 2.
Diego Moreno, 5'52.
Francisco Espinosa, 2.
Nicolás García, 3'10.
José Marín Vivo, 2'81.
Juan Carrión, 9'28.
Isabel Hernández, 1'67.
José Castaño, 2'11.
Antonio Fonte, 5.
Juan Sánchez, 2'10.
María Escribano, 2'11.
Diego García Fernández, 4'10.
Dolores García, 1'67.
Isabel Sánchez, 2'11.
Enrique Vidal, 5'06.
Pedro Gómez, 1'67.
Francisco Carreño, 1'67.
José Giménez, 1'66.
Mariano García, 2'67.
Juan Egea, 1'50.
Ceferino Martínez, 2'62.
Juan Franco, 5.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1913.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Se hace saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día trece del mes actual, acordó arrendar en pública subasta los arbitrios municipales establecido sobre Matadero, uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir y ocupación de la vía pública, así como los servicios, limpieza de la población y su barriada del puerto de mar, durante el venidero año mil novecientos catorce.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero 1905, queda anunciado al público por espacio de diez días.

Mazarrón 25 de Septiembre de 1913.—Francisco Martínez.

Número 2.126.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don Francisco Martínez Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que remitidas por el Fiel Contraste de la provincia las relaciones de los establecimientos comerciales é industriales del término, señalándoles el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos según la clasificación hecha con arreglo al art. 22 del vigente Reglamento, quedan las listas de referencia expuestas al público en esta Secretaría municipal durante quince días, para que los interesados puedan formular ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, las reclamaciones que estimen justas.

Mazarrón 1.º de Octubre de 1913.—Francisco Martínez.

Número 2.128.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don Antonio López Sánchez, Alcalde en funciones de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que habiéndose terminado el reparto para cubrir la tercera parte del cupo de consumos de esta dicha villa, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por el término de ocho días, contados desde mañana, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, y transcurrido dicho plazo no se admitirán ningunas.

Calasparra 1.º de Octubre de 1913.—Antonio López.

Octava sección.

Número 2.125.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á cuantas personas llevaran participación en la rifa

anunciada en 17 de Junio de 1912, por papeletas expedidas en dicho día para la rifa de un automóvil cerrado, una máquina de coser Singer, un reloj y cadena de oro para caballero y un reloj y cadena de oro para señora, cuya rifa se hacía en combinación con la lotería nacional del día 10 de Agosto del expresado año de 1912, y á beneficio de las Religiosas Concepcionistas de San Luis, de Burgos, estando autorizadas las referidas papeletas por Ser María Luisa Polo, y siendo el valor de las mismas el de una peseta, para que personalmente comparezcan ante este Juzgado, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», al objeto de ofrecerles este procedimiento; previniéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado en la causa que en este Juzgado se instruye bajo el núm. 121 del año 1912, por estafa, contra Ignacio Ibarreche Murva.

Dado en Murcia á treinta de Septiembre de mil novecientos trece.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 2.097.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Requisitoria.

Pérez González Antonio, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión.

La Unión veintiséis de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Pedro J. Moreno.—El Secretario, Francisco Povo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Jaravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz. de

100 anual.

Se reintegran los fondos á la lista

SITUACIÓN EN 27 SEPTIEMBRE DE 1913

Saldo anterior	Ptas. 15.039.632'95
Imposiciones durante la semana	197.492'11
Suma	15.437.125'06
Retiros	398.309'11
Saldo	15.038.815'95

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.